

(febrero 9)

Por el cual se reglamentan los expendios de carne que funcionan fuera de los Mercados Públicos.

Archivo Central
24
Concejo de Bucaramanga

00000

El Concejo Municipal de Bucaramanga,

ACUERDO :

Artº 1º.- La Alcaldía no podrá conceder licencia para el establecimiento de expendios de carnes en la ciudad, sino mediante la comprobación de haberse cumplido los siguientes requisitos:

- a).- Que los expendios estén ubicados por lo menos a mil quinientos metros (1500 Mtrs.) radiales de los edificios de los Mercados Públicos Municipales y que la distancia entre cada expendio no sea menor de doscientos metros (200 Mtrs.); y
- b).- Presentación de los planos de los locales con la debida aprobación impartida tanto por la Ingeniería Municipal como por la Dirección Departamental de Higiene.

Artº 2º.- Son formalidades indispensables para que los expendios de carnes puedan ser dados al servicio, las siguientes:

- a).- Que el expendio de carnes haya sido denunciado e inscrito ante la Junta Municipal de Aforos;
- b).- Que las carnes que se den a la venta provengan del Matadero Público; y
- c).- Que en cada local no funcione sino un sólo expendio de carnes.

Artº 3º.- Cuando se compruebe que las carnes que se den a la venta en estos establecimientos provengan de lugares distintos del Matadero Municipal, el Alcalde ordenará la inmediata cancelación de la licencia y consecuentemente el cierre del establecimiento.

Artº 4º.- Los expendios que funcionen clandestinamente serán clausurados por la Alcaldía y el infractor será sancionado con multa hasta de veinte pesos (\$ 20-00).

Artº 5º.- El pago del servicio de acarreo de carnes del Matadero Municipal a los expendios, será igual al que rija para el Pabellón Central, por cada res o fracción.

Parágrafo: Es entendido que el acarreo de carnes no podrá efectuarse sino en los vehículos municipales al servicio del Matadero.

Artº 6º.- En los expendios de carne no se permitirá la venta de ningún otro artículo.

Artº 7º. - En la adjudicación de puestos para la venta de carne en la Plaza de Mercado de La Concordia, la Junta Administradora de los Mercados Públicos dará prelación a las solicitudes de las personas que por razón del presente Acuerdo deben cerrar los expendios que tienen en la actualidad en lugares distintos de los Mercados Públicos.

Artº 8º. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Acuerdo, el cual regirá desde su promulgación.

Expedido en Bucaramanga, a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Concejo,



Alejandro Illah L.

El Secretario,

Jiniv Barajas L.

Los suscritos Presidente y Secretario del Concejo,

C E R T I F I C A N :

Que el anterior Acuerdo fué discutido y aprobado en tres debates efectuados en distintos días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 89 de 1936.



El Presidente,

Alejandro Illah L.

El Secretario,

Jiniv Barajas L.

ALCALDIA MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero veinte de mil novecientos cuarenta y dos
PUBLIQUESE Y EJERCUTASE.

El Alcalde,

El Secretario,

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y SU SECRETARIO

C E R T I F I C A N :

que el presente Acuerdo N^o 3 de 1942, fué promulgado por bando
hoy veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Alcalde,



El Secretario,

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO

DESPACHO DE HACIENDA

Sección 2a.-Abogacía.

Bucaramanga, 16. ABR. 1942

Por quanto el H. Concejo de este Municipio declaró infundadas las objeciones que al presente acuerdo se formularon en mensaje número 30/264, de 18 de marzo próximo pasado, según proposición aprobada en sesión de fecha 10 de los corrientes, la Gobernación resuelve DARLE EL CORRESPONDIENTE PASE y enviar un ejemplar de dicho acuerdo, con sus antecedentes, al Fiscal del Tribunal Administrativo Seccional, para los efectos del artículo 13 de la Ley 72 de 1926, en relación con la 89 de 1936.

B. J. Garcia Cadena
BENJAMIN GARCIA CADENA

El Secretario de Hacienda,

Mario Diaz Herrera
MARIO DIAZ HERRERA

MAN/Jva

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SECRETARIA

Archivo Central
26
Concejo de Bucaramanga
Número

Bucaramanga, 10 de diciembre de 1.942.

Señor

ALCALDE MUNICIPAL

E. S. D.

Para los fines legales a que haya lugar, tengo el gusto de remitir a Ud. copia, debidamente autenticada, del fallo definitivo dictado en el juicio sobre nulidad del artículo 1º. y parágrafo del artículo 5º. del Acuerdo No. 3 de 1942, expedido por el Concejo de Bucaramanga y del cual fueron autores los señores Felipe Serpa y Daniel Orbegozo B.

Soy de Ud. servidor muy atento,

J. Francisco Farías A.
Secretario del Tribunal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



ESTADO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 1945.

Sefior

Ministro de Hacienda

10 de diciembre de 1945

Querido Ministro: Tengo por lícito como a ese punto informarle que el acuerdo de la Comisión Interamericana sobre la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la promoción del desarrollo económico y social en América Latina, que se firmó en Bogotá el 28 de Mayo de 1945, ha sido aprobado por el Congreso de la República de Colombia y que su ratificación ha sido dada por el Presidente de la República. La Comisión Interamericana ha sido designada para la elaboración de los estatutos de la Organización y su funcionamiento se pondrá en marcha en la medida en que se aprueben los mismos.

Atte. con respeto

COMISIÓN INTERAMERICANA

Copia del fallo de segunda instancia dictado en el juicio sobre nulidad del Art. 1º y parágrafo del art. 5º del Acuerdo No. 3 de 1942, expedido por el Concejo de Bucaramanga.



"Consejo de Estado.

"Consejero ponente Dr. Peñaranda Arenas.

"Bogotá, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

"Con fecha 20 de febrero del año en curso, los señores Felipe Serpa y Daniel Orbegozo B demandaron ante el Tribunal Administrativo de Bucaramanga la nulidad del numeral a) del artículo 1º y la del parágrafo del artículo 5º del Acuerdo número 3 de 1942, expedido por el Concejo de la Capital de Santander, y la suspensión provisional de los actos acusados.

"Por auto de 27 de febrero el Tribunal negó la suspensión, pero el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril último, revocó la decisión del inferior y decretó la suspensión solicitada por los demandantes.

"En sentencia de 19 de agosto del año en curso, el Tribunal puso fin al negocio en primera instancia negando las peticiones de la demanda y levantando la suspensión provisional decretada por el Consejo. Salvó su voto el Magistrado Dr. Sam Miguel.

"Del fallo apelaron los demandantes, motivo por el cual el negocio ha subido al estudio de esta corporación, donde, surtida la tramitación de la segunda instancia y oido el concepto del señor Fiscal, se procede a darle solución definitiva, previas las consideraciones de rigor.

"Los actos acusados rezan textualmente:

""Acuerdo número 3 de 1942, por el cual se reglamentan los expendios de carne que funcionan fuera de los Mercados Públicos."

"El Concejo Municipal de Bucaramanga, ACUERDA: Artículo 1º.....
a) Que los expendios estén ubicados por los menos a mil quinientos metros (1.500mtrs) radiales de los edificios de los mercados públicos municipales y que la distancia entre cada expendio no sea menor de doscientos metros (200mtrs); ..

"Artículo 5º..... Parágrafo. Es entendido que el acarreo de carnes no podrá efectuarse sino en los vehículos municipales al servicio del Matadero".

"Los demandantes aducen como hechos fundamentales de la acción intentada los siguientes:

"1o.-Existen en esta ciudad desde hace más de diez años, ventas de carne en locales sometidos a la vigilancia de las autoridades policivas, especialmente a las que tienen a su cargo el ramo de higiene; locales que fueron construidos o adaptados mediante planos y con licencia fundada en las prescripciones de las directivas de higiene, especialmente en las Resoluciones números 537 y 549 de 1929, emanadas de la Dirección Nacional de Higiene.

"2o.-Dichos expendios de carnes están debidamente matriculados en la Junta Municipal de Aforsos y pagan los derechos fijados por dicha entidad.

"3o. En los edificios que posee el Municipio de Bucaramanga, destinados para mercados públicos, hay pabellones para el expendio de carnes; pero estos pabellones tienen copados los puestos de venta, de suerte que hoy no se consigue en ellos lugar para establecer nuevas ventas; y los poseedores o arrendatarios no lo ceden ni con primas de mil pesos; de donde resulta que en Bucaramanga no puede ejercitarse la industria de vender carne sino por determinado grupo de individuos, lo que ocasiona el monopolio de un artículo de primera necesidad, con la consiguiente alza en el precio de la carne que todos consumimos.

"4o. La distancia de 1.500 metros radiales, o sea de 3.000 metros en contorno de los mercados públicos, impide la explotación de los expendios que hoy funcionan, y prohíbe las instalaciones de nuevas ventas de carne, puesto que sólo los permite fuera de la población, en lugares deshabitados como puede verificarse en un plano de la ciudad. Es decir, se trata de consumar la constitución de un monopolio, de un privilegio, no sólo ilegal, sino de grandes perjuicios para la economía, para la vida de este pueblo.

"5o. Resalta la inconsecuencia con que procedió el Concejo al consignar, como lo hace, que sí pueden establecerse ventas de carne a distancias mayores de 1.500 metros de los mataderos o expendios públicos; pues al permitirlos a distancias mayores es natural que dificulta la inspección policial o de higiene, que sí es garantía para su correcto funcionamiento.

"6o. Es notorio que en esta ciudad existen empresas y carros sueltos que puedan adaptarse a las prescripciones de la higiene y así prestar el servicio de acarreo licitamente, de suerte que no se justifica la imposición consistente en que dicho acarreo de carnes no podrá efectuarse sino en los vehículos municipales al servicio del matadero, como lo dispone el parágrafo del artículo 5o a que se refiere nuestra acusación".

"Y como disposiciones violadas los demandantes citan los artículos 15, 26, 28 y 38 de la Constitución Nacional.

"Para fallar en forma adversa a las pretensiones de la demanda el Tribunal a quo se basó en la consideración de que el acto acusado carece del carácter de acto administrativo perfecto, por no haberse agotado respecto de él la correspondiente actuación administrativa.

"El razonamiento del Tribunal puede sintetizarse así:

"Expedido el Acuerdo el 6 de febrero de 1942 y promulgado el día 9 del mismo mes, en que entró a regir por disposición del mismo Concejo, la Gobernación del Departamento, con fecha 18 de marzo, objetó algunos de sus artículos, especialmente los que son materia de la demanda; pero no consta de autos si el Concejo aceptó las observaciones de la Gobernación o las declaró infundadas. El Tribunal, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, afirma que en este caso deben negarse las peticiones de la demanda, por ser prematuras, hechas antes de que el Concejo resolviera las objeciones, es decir, "sin haberse agotado la actuación administrativa que confiere al Acuerdo el carácter de acto administrativo perfecto". El mismo orden de encadenamiento que señalan los textos legales vigentes en la materia, "está indicando que debe esperarse la revisión de la Gobernación para poner en ejecución los Acuerdos que hayan sido observados". Porque además, continúa el Tribunal, "mientras los acuerdos adolezcan del defecto de la constitucionalidad o de ilegalidad observado por la Gobernación y no se hallan declaradas fundadas o infundadas por el Concejo tales objeciones, el Acuerdo no puede ponerse en vigencia porque le falta el lleno de una formalidad inherente al proceso de formación, pues, se repite, el Gobernador quedó privado de la atribución de suspender acuerdos que le otorgaba la Constitución del 86, pero "no de la atribución de objetarlos por inexequibles que le confieren las disposiciones del Código Político y Municipal, adicionadas por la ley 72 de 1926". En estas condiciones, si el acto no existe todavía por estar en proceso de formación, "la declaración de nulidad, concluye el Tribunal, si se hiciere, consagraría la inexactitud de que un acto es violatorio de la ley cuando aún no ha nacido a la vida del derecho y si, por el contrario, se decide que el acto no es nulo, como que esta decisión entraña la consecuencia de que siga subsistiendo, el fallo sería absurdo al reconocer vida legal a disposiciones que no alcanzaron el lleno

de formalidades necesarias para su expedición".

"Invoca el Tribunal en apoyo de su tesis la doctrina sentada en el salvamento de voto a la providencia del Consejo de Estado de fecha 18 de septiembre de 1941, publicada en los Anales números 305 a 307, que confirmó la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Bogotá, en el juicio de nulidad del Decreto # 296 de 27 de marzo de 1941, dictado por el señor Gobernador de Cundinamarca, y al efecto transcribe algunos apartes de dicho salvamento.

"Aunque el Consejero ponente en este negocio suscribió el aludido salvamento, se inclina en el presente caso ante el parecer de la mayoría del Consejo, que en sentencia de 8 del presente por la cual se puso fin al negocio a que se ha hecho referencia, reafirmó que los acuerdos municipales una vez sancionados por el Alcalde y promulgados en la forma legal, son de obligatorio cumplimiento para gobernantes y gobernados, mientras no sean suspendidos o anulados por el Tribunal Administrativo correspondiente, aunque hayan sido devueltos a los Concejos con observaciones u objeciones formuladas por la Gobernación."

De la doctrina expuesta en dicho fallo se deduce que el Acuerdo número 3 de 1942, expedido por el Concejo de Bucaramanga, una vez sancionado por el Alcalde y promulgado, es de obligatoria observancia y, por lo tanto, acto administrativo perfecto por haberse llenado los requisitos que la Constitución y las leyes exigen para su expedición.

"Precisa, pues, entrar en el estudio de la constitucionalidad o legalidad de las disposiciones acusadas.

"Es evidente que, tratándose del expendio de carnes, los Concejos pueden dictar medidas de higiene y de policía en beneficio de la salubridad y de los intereses de los consumidores. Pero como lo dijo el Consejo en la providencia de siete de abril del año en curso, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los actos acusados, "la disposición que impone como requisito para expedir la licencia para el establecimiento de expendios de carnes, el que "están ubicados por lo menos a mil quinientos metros radiales de los edificios de los mercados públicos...." rompe sin justificación aparente el principio de la libertad de comercio, y no corresponde a necesidades higiénicas o de salubridad pública, que si justificarán una medida de esa índole. Pudiera ser que en el curso del juicio se hiciera tal demostración y que otro tanto aconteciera con el párrafo del artículo 52

- 3v -

que dispone que el acarreo de carnes no podrá efectuarse sino en los vehículos municipales al servicio del matadero". Ahora bien: como en el curso del juicio no se demostró que tales medidas abedecieran a razones de moralidad, seguridad o salubridad pública, los actos acusados deben anularse, pues entrañan, sin fundamento legal, el ejercicio de una industria lícita, garantizada por los textos constitucionales invocados en la demanda.

"El señor Fiscal del Consejo, en su vista de fecha 20 del mes en curso, distinguida con el número 324 se expresa así:

"Por consiguiente, los actos acusados adolecen de dos vicios:

"a)-Por una parte, violación directa de los textos constitucionales que amparan la libertad de industria, citados en la demanda y que el Consejo de Estado estima infringidos, por cuanto las disposiciones dictadas por el Concejo de Bucaramanga no abedecen a necesidades higiénicas o de salubridad pública, y

"b)-Por otra parte, como consecuencia del vicio anterior, desviación de poder, en cuanto que tales actos acusados se apartan del fin que las disposiciones de policía deben perseguir".

"Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Bucaramanga de fecha diez y nueve de agosto del presente año, materia del recurso, y en su lugar

"FALLA"

"Son nulos el ordinal a) del artículo 1º. # el parágrafo del artículo 5º. del Acuerdo número 3 de 1942, expedido por el Concejo de Bucaramanga.

"Cópíese, publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen."--

(Sd), "Tulio Erruque Tascón.--Guillermo Pataranda

Arenas.--Diógenes Sepúlveda Mejía.--Carlos Rivadeneira G.--Gabriel Carreño Mallarino.--Gustavo Hernández Rodríguez.--Firmo con las salvedades que hice en el salvamento de voto a que alude la sentencia que se revisa, Gonzalo Gaitán--Luis E. García V-Srio"

Es fiel copia.- Bucaramanga, 10 de diciembre de 1.942.

El Secretario del Tribunal Administrativo de Santander,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCIONAL
BUCARAMANGA

*J. ramírez torres A.
Francisco Torres A.*

